



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

NOT. 06
ABRIL 2018 Amparo

San Luis Potosí S.L.P., 20 de Marzo del 2018

VISTOS para resolver los autos del expediente laboral número **1077/2015/M-5**, demanda instaurada por el **C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA**, en contra de: el **MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P.**, por conducto de su titular; y **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.**, a quienes demanda por diversas prestaciones de carácter laboral y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de fecha noviembre del 2015, y recibido en éste Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 17 diecisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, compareció el **C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA**, demandando al **MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P.**, por conducto de su titular; y **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.** A quienes les demanda las siguientes prestaciones:

- a).- El pago de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- b).- El pago de 6 seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- c).- El pago de 20 veinte días por año durante los cuales preste mis servicios para las demandadas, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- d).- El pago de los salarios vencidos que se generen por motivo de mi despido hasta la ejecución total del laudo, de conformidad con el artículo 61 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
- e).- El pago de aguinaldo correspondiente al año 2015.
- f).- El pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a mi salario.

Funda su demanda en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

HECHOS

1.- Mi poderdante, C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, es trabajador del Municipio de Rioverde y del Ayuntamiento de Rioverde, ingresando a laborar para las demandadas el 16 de mayo del 2007; el último puesto y funciones que desempeñó mi poderdante fue el de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, siendo el salario la cantidad de \$9,066.90 a la quincena, teniendo un horario de las 8:00 horas a las 15:00 horas del día de lunes a viernes. Debo indicar que a mi representado se le rebajo el sueldo en forma injustificada a partir de la primera quincena de septiembre sobre la cantidad de \$7,990.00, por lo que demandamos el pago de dicha diferencia.

2.- El día 8 de octubre del 2015, al ser las siete horas con cincuenta minutos, al llegar al reloj checador para ingresar el actor se da cuenta que no le reconoce la huella digital, se dirige entonces al Departamento de Personal del Ayuntamiento para registrarse por escrito, pero ahí le notifica el Jefe del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Rioverde, Ingeniero Francisco Esparza Pérez, que vaya a sindicatura del mismo ayuntamiento. Llega a Sindicatura al ser las ocho horas con treinta minutos y el Síndico del Ayuntamiento de Rioverde LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le dice que espere que va a ver su expediente, a las nueve horas del día llega la C. YESABEL HERNANDEZ GOVEA y en ese momento sale el Síndico y le dice que le da \$27,000.00, que esta despedido y es lo que le ofrece, le responde mi representado que no, a lo que le responde diciéndole el Síndico que lo piense y le entrega una hoja informándole del relevo de sus funciones y desde esa fecha queda despedido, en el lugar había más personas. Y por tal motivo considero que fui objeto de un DESPIDO INJUSTIFICADO y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda.

3.- Por tal motivo y ante los hechos que he narrado, he quedado despedido sin alguna orden por escrito que debidamente funde y motive el acto tal como lo señala el artículo 44, 59 y relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, o bien, sin que mediara acta administrativa u proceso que avale tal acto, y de existir solicito se declare nulo, pues en ningún momento se me dio conocimiento de tales actos, lo que conculcaría el derecho de audiencia y de legalidad



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

que señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Este tribunal por auto de fecha 19 de noviembre del 2015, al formar el expediente respectivo provee "...Al proceder a su revisión, se advierte que el promovente reclama, entre otras el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones inherentes a su salario, sin especificar el periodo ni las prestaciones y bonos a que se refiere..."

En cuanto al requerimiento hecho contesta la parte actora que a la letra señala:

He de manifestar que dicho concepto se reclama del periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, más los que se sigan generando por motivo del despido injustificado hasta que se dicte laudo respectivo; los bonos y prestaciones que se reclaman son los que se señalan en el convenio Colectivo de las Condiciones Generales de Trabajo depositado en este H. Tribunal, o bien, desde este momento solicito se requiera a las demandadas para que los presente en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Mediante audiencia de fecha 02 de marzo del 2016, la parte actora modifica su demanda inicial, en los siguientes términos:

En el punto número 1 de hechos señalé que el C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, desempeñó para la demandada el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMPRAS, lo que resulta cierto, pero a partir del 01 de septiembre del año 2015 comenzó a desarrollar en la Coordinación de Desarrollo Social el puesto de supervisor, con un salario diario de \$532.66 pesos que fue el último puesto y salario que percibió para la demandada y de donde como se menciona en el punto número dos fue separado el día 8 de octubre del 2015, en los términos que se señala en la demanda inicial, hecha la anterior aclaración, téngame por ratificando la demanda inicial en todo aquello que no sea contrario a esta modificación.

CUARTO.- Y la parte demandada **MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., POR CONDUCTO DE SU TITULAR y H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P,** emite su contestación en los siguientes términos:

a).- y d).- Reclama el actor la indemnización Constitucional, así como los salarios caídos.

Se oponen las excepciones de **SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA,** pues al actor del presente

juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado tal prestación, ya que en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente. Siendo lo cierto que el día 08 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la administración municipal, concretamente el del Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se determinó la remoción del aquí actor como trabajador de confianza, sin que en este caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que lo constituya de manera alguna un despido o cese.

En el caso se tiene entonces que el actor ostentaba el puesto de **SUPERVISOR** en la COORDINACION DE DESARROLLO SOCIAL, así que realizaba labores inherentes a la naturaleza de dicho puesto, siendo estas las de supervisar la realización de proyectos de obras públicas ejecutadas con el recurso ejercido por esa dependencia municipal; revisión de planos, estimaciones y finiquitos de proveedores para eventualmente contratarse con el ayuntamiento para la ejecución de obra, proveyendo entonces de datos veraces y confiables el actor al municipio, para que este tomara la mejor decisión de aquellos contratos; dar seguimiento a las obras que se pagaban con el ramo asignado a desarrollo social y vigilar su cabal aplicación, así como verificar la existencia final, funcionamiento y resultado de las citadas obras, debiendo informar de esas labores de revisión, vigilancia y supervisión al titular de la Coordinación de Desarrollo Social.

Esto es, según la descripción de las funciones del accionante, de ellas se advierte que tienen relación directa con las de inspección y vigilancia de las obras realizadas con recurso del ramo de desarrollo social, además de labores de supervisión, implicando ello la verificación y examen del estado de operación de aquellas obras, así como teniendo el deber de informar sobre su labor al titular de la titular de la Coordinación de Desarrollo Social. De igual manera, en la labor del actor el municipio delegaba el cuidado de revisión de planos, presupuestos y finiquitos de eventuales contratantes con el ayuntamiento para ejecutar obra, confiando el ente patronal en la



información que eficazmente y para el mejor desarrollo de la administración le proveía el actor.

Las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenían efecto en gran parte de la entidad pública que hace las veces de patrón (ayuntamiento), teniendo particular importancia para la eficaz marcha y desarrollo del mismo. Esto quiere decir, que de acuerdo con la responsabilidad delegada en él como supervisor de la Coordinación de Desarrollo Social, el ayuntamiento le confiaba tareas que bien o mal ejecutadas incidían en la correcta o deficiente marcha de la administración, ya que por un lado, el actor proveía de datos, estimaciones, y otros detalles al municipio para que este tomara la mejor decisión en la confección de una obra. Luego, indirectamente la tarea del actor comprometía el gasto o recurso del ayuntamiento, al este destinar presupuesto para realizar acuerdos o contratos con terceros cuya información le allegaba el demandante. De la misma manera, la realización y adecuada marcha de las obras realizadas quedaba a la observancia y vigilancia del actor, lo que implicaba que su labor bien o mal ejecutada, trascendía a la sociedad beneficiaria de aquellas obras y por ende en el parecer que de la gestión municipal pudieran formarse los gobernados.

El artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, prescribe lo siguiente:

ARTICULO 10.- *La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.*

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9o. de la presente ley.

Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que sus labores son de confianza, es dable considerar al promotor del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio que hoy se demanda, y en base a ello, proveer con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber, el del relevo del titular de la institución pública donde se desempeñaba el demandante, motivo que le fue dado a conocer al actor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA el día 08 de octubre de 2015 mediante el oficio

59/2015 firmado por los síndicos municipales ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, representantes legales del ayuntamiento, situación que conoció expresamente el actor al firmar de "recibido" tal documento.

Por otro lado también resulta improcedente en términos de ley la solicitud de una indemnización por supuesto despido, misma que requiere el accionante en el monto de tres meses de salario y sueldos vencidos, ya que en ese tenor, al ostentar el mismo un nombramiento de confianza como Supervisor en la Coordinación de Desarrollo Social, de fecha 01 de septiembre de 2015, acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, (artículo 70 fracción VI), todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, el nombramiento que se les otorgue será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo.

B) y C).- Por el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y de 20 días por año subsecuente, acorde al contenido del artículo 61 de la Ley de la Materia.

Se oponen las excepciones de **SIN ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA**, pues el actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada las indemnizaciones a que se refiere, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que las indemnizaciones contenidas en el artículo 61 que cita el propio actor, se pagaran única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercitada acción de reinstalación, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre este tópico; además de ello, debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que operó en su contra la figura de RELEVO, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un trabajador de confianza, y una vez que hubo cambio de administración en el ayuntamiento ahora demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la Ley de la Materia la culminación de su relación laboral. Situación que ha sido precisada en el punto anterior.

E).- Por el pago de aguinaldo correspondiente al año 2015.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

7

Al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo trabajado en 2015 esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de Ley y solo hasta la fecha en que el actor laboró en esa anualidad para este ayuntamiento.

F).- Reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, prestaciones y bonos inherentes a su salario.

Se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD.-** ya que el demandante es omiso en precisar el periodo de tiempo por el que requiere el pago de las citadas prestaciones, colocando a mi mandante en un estado de indefensión al no darle aquel dato y de ahí partir este municipio para efectuar una correcta y eficaz defensa a su reclamo. Igualmente tal excepción se funda en considerar que el actor omite citar particularmente las "prestaciones" y "bonos" que requiere, esto en cuanto al monto y periodicidad de su pago, así como cuál es el acto que dio nacimiento a aquellos, negándose que mi mandante otorgue los mismos, por lo que deberá ser el actor quien acredite la existencia y naturaleza de aquellos.

En todo caso, de acuerdo a la fecha de ingreso del actor a laborar el 16 de mayo de 2007, mi representada solo adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional por el tiempo laborado del 16 de mayo al 8 de octubre del 2015. Ya que las vacaciones correspondientes al semestre laborado del 16 de noviembre de 2014 al 15 de mayo de 2015 se le concedieron por diez días y se le cubrió la correspondiente prima vacacional tal como oportunamente será demostrado.

Ad cautelam, en términos del artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se opone la excepción de prescripción, a todas las acciones y derechos que no se hayan generado en favor del accionante en el plazo de un año anterior a la presentación de la demanda, ya que el numeral en cita establece que prescriben en un año los derechos y acciones derivadas de la relación de trabajo o del nombramiento. Luego entonces, todo derecho nacido antes del inicio del año previo a la fecha de presentación de la demanda se ha extinguido en los términos citados.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

Se controvierten de la siguiente manera:-

1.- Es cierta la fecha de ingreso. Es falso que su ultimo ingreso fuera el de Jefe de Departamento de Compras, siendo lo cierto que tal

puesto era el de Supervisor de la Coordinación de Desarrollo Social de lo cual da cuenta el nombramiento o designación con tal categoría que le fue conferido el 01 de septiembre de 2015 por el entonces Oficial Mayor del Ayuntamiento ULISES RICARDO ROCHA ROCHA. Es falso su salario, ya que este era por el monto quincenal de \$7,989.90. Es falso que al actor se le haya reducido su salario en la forma y fecha que precisa, ya que al momento de comunicársele su designación como Supervisor en el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., el 01 de septiembre de 2015 firmó de conformidad tal designación y aceptó en ese tenor las condiciones a su puesto, incluido en ello el atinente al salario que a esa categoría le corresponde. Es cierto que su horario era de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

2.- Es falso que el actor haya sido cesado o despedido de su empleo el día 8 de octubre del 2015 bajo las condiciones que narra.

Lo realmente cierto es que efectivamente como el mismo lo reconoce, el día 8 de octubre del 2015 siendo aproximadamente las 09:00 horas, le fue entregado el oficio 59/2015 de 02 de octubre del mismo año firmado por los Síndicos Municipales ULISSES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, mismo que el demandante firmó de recibido, por lo que conoció el contenido de tal oficio y así el término de su relación laboral con este ayuntamiento siendo el motivo de ello la conclusión de labores de la administración municipal y el relevo o cambio de Presidente Municipal quien fue el que en su oportunidad le confirió su nombramiento; situación que le dio a conocer al fungir como empleado de confianza en su puesto de supervisor, acorde a las labores que desempeñaba.

Estas labores como ya se dijo, integraban o incluían las de supervisar la realización de proyectos de obras públicas ejecutadas con el recurso ejercido por esa dependencia municipal; revisión de planos, estimaciones y finiquitos de proveedores para eventualmente contratarse con el ayuntamiento para la ejecución de obra, proveyendo entonces de datos veraces y confiables el actor al municipio, para que este tomara la mejor decisión de aquellos contratos; dar seguimiento a las obras que se pagaban con el ramo asignado a desarrollo social y vigilar su cabal aplicación, así como verificar la existencia final, funcionamiento y resultado de las citadas obras, debiendo informar de esas labores de revisión, vigilancia y supervisión al titular de la Coordinación de Desarrollo Social.



Por lo tanto, al válidamente contemplarse en la ley la figura del **RELEVO**, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago de la indemnización y salarios vencidos.

3.- Es falso en los términos expuestos de manera previa.

QUINTO.- En auto de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, (**foja 5**), se admite la demanda en cuanto haya lugar de derecho, formando el expediente respectivo y registrándose en el libro de Gobierno, con el número **1077/2015/M-5** que le corresponde. Señalando fecha en auto de fecha para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, citando a las partes para que concurran a la hora señalada, con el apercibimiento a las mismas para que en caso de no comparecer, se le tendrá al actor; Por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Y a la parte demandada: Por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas, siendo desahogada la misma en fecha 17 de mayo del 2016 (**foja 24**), siendo que en dicho acto se califican las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas de procedentes, (**foja 25**), por lo que una vez desahogadas se ponen los autos a la vista de las partes para que formulen los alegatos que a su parte les corresponden y desprendiéndose de autos y dado que ninguna de las partes los formulo, se declara cerrada la instrucción, (**foja 90**), turnando el expediente al Secretario Proyectista para que emita su opinión.-

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º y 106 Fracción I de la Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.- -

SEGUNDO.- POR LO QUE HACE A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, entendiéndolo como tal la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva,

conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, y en el presente caso la Litis se integra con la reclamación que hace el actor Y consiste en determinar si le asiste al actor **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA**, el derecho al pago de la indemnización de tres meses de salario, de conformidad con el artículo 59 y 61, fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el pago de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados, el pago de 20 días por año, durante el tiempo que prestó sus servicios al servicios de la demandada, el pago de los salarios vencidos generados por el total de despido hasta la total ejecución del laudo, el pago de aguinaldo correspondiente del año 2015, pago de vacaciones, prima vacacional, correspondientes al 1° de enero al 31 de diciembre del 2015, prestaciones y bonos inherentes que se señalan en el convenio colectivo de las condiciones generales de trabajo depositadas en este H. Tribunal, así como las diferencias de salario de la cantidad que percibía por la cantidad \$9,066.90 (nueve mil sesenta y seis pesos 90/100 M.N), sobre la cantidad de \$7,990.00 (siete mil novecientos noventa 00/100 M.N), dado que se le rebajo el sueldo de forma injustificada, a partir de la primera quincena de septiembre, lo anterior en base a lo señalado en el punto número dos del capítulo de hechos que textualmente dice: *"El día 8 de octubre del 2015, al ser las siete horas con cincuenta minutos, al llegar al reloj checador para ingresar el actor se da cuenta que no le reconoce la huella digital, se dirige entonces al Departamento de Personal del Ayuntamiento para registrarse por escrito, pero ahí le notifica el Jefe del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Rioverde, Ingeniero Francisco Esparza Pérez, que vaya a sindicatura del mismo ayuntamiento. Llega a Sindicatura al ser las ocho horas con treinta minutos y el Síndico del Ayuntamiento de Rioverde LIC. ULISSES LEDEZMA SALAZAR, le dice que espere que va a ver su expediente, a las nueve horas del día llega la C. YESABEL HERNÁNDEZ GOVEA y en ese momento sale el Síndico y le dice que le da \$27,000.00, que esta despedido y es lo que le ofrece, le responde mi representado que no, a lo que le responde diciéndole el Síndico que lo piense y le entrega una hoja informándole del relevo de sus funciones y desde esa fecha queda despedido, en el lugar había más personas. Y por tal motivo considero que fui objeto de un DESPIDO INJUSTIFICADO y ante ello me veo en la necesidad de demandar el pago de las prestaciones que se señalaron al inicio de esta demanda..."* y en cuanto a la aclaración de la demanda al punto número uno señala que a partir del 01 de septiembre del 2015, comenzó a desarrollar en la coordinación de desarrollo Social el puesto de supervisor.

O POR EL CONTRARIO, como lo aduce la parte demandada, no le asiste ni la razón ni derecho, en razón de que se trata de un trabajador de confianza, en virtud del cargo que ostentaba de



supervisor en la Coordinación de Desarrollo Social y que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fue relevado de su cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento que representa. Sin que en este caso con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, ya que los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese, y es falso que se le haya reducido su salario en la forma y la fecha que precisa, ya que al momento de comunicársele su designación como supervisor en el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P, el 01 de septiembre del 2015, firmo de conformidad tal designación y acepto en ese tenor las condiciones a su puesto, incluido en ello lo atinente al salario que a esa categoría le corresponde.

LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA de acuerdo lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, **y en el caso particular nos ocupa** corresponde a la parte actora demostrar la relación de trabajo para con la parte demandada H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, hecho que se da probado al reconocer el vínculo laboral en los escritos de contestación de demanda, excepciones y defensas, específicamente en el primer párrafo del capítulo de hechos en la que admite que es cierto la fecha de ingreso del trabajador (**foja 46**).- En cuanto a la demanda **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ**, le corresponde el débito procesal de probar que es un trabajador de confianza, y que efectivamente desempeñaba el puesto de supervisor y sus funciones consistían en supervisar la realización de proyectos de obras públicas ejecutadas con el recurso ejercido por esa dependencia municipal; revisión de planos, estimaciones y finiquitos de proveedores para eventualmente contratarse con el ayuntamiento para la ejecución de obra, proveyendo entonces de datos veraces y confiables el actor al municipio, para que este tomara la mejor decisión de aquellos contratos; dar seguimiento a las obras que se pagaban con el ramo asignado a desarrollo social y vigilar su cabal aplicación, así como

verificar la existencia final, funcionamiento y resultado de las citadas obras, debiendo informar de esas labores de revisión, vigilancia y supervisión al titular de la Coordinación de Desarrollo Social, y una vez que demostró esto válidamente le aplicó la figura del relevo en consecuencia jamás pudo haber sido despedido y por lo tanto no procede la indemnización y salarios vencidos que pretende la accionante. Y por otra parte de conformidad al artículo 38 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, le toca demostrar que al momento de comunicarle al actor su designación como supervisor en el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P, el 01 de septiembre del 2015, firmo de conformidad tal designación y acepto en ese tenor las condiciones a su puesto, incluido en ello lo atinente al salario que dicha categoría le corresponde.

Establecida tal condición, se procede al **ESTUDIO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS** que fueron aportadas, calificadas y admitidas de procedentes en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en fecha 17 de mayo del 2016 (**foja 24 vuelta**).- Abordando primeramente la:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFERTADAS POR LAS PARTES CONTENDIENTES.- Esta prueba será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a qué parte favorece.-

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA...

DOCUMENTALES.- Consistentes en original del oficio **No. 59/2015** dirigido al actor y suscrito por los **LICS. ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA**, en su carácter de primer y segundo Síndicos Municipales, en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda la Leyenda: "bajo protesta conforme al catálogo de puestos y el tabulador de sueldos, ya que no soy empleado de confianza. Recibí: 08-oct-2015 una firma ilegible.- prueba que adminiculada a la **foja 65**, ofertada por la parte demanda **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ**, hacen prueba plena a favor del actor, para demostrar que los **CC. ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA** en su carácter de primer y segundo síndico municipal le entregaron al actor la comunicación mediante oficio número 59/2015 de fecha 2 de octubre de 2015 fue relevado del cargo de empleado de confianza de la saliente administración 2012-2015 empero ante la circunstancia de que ambas partes ofrecen la documental de referencia prevalece en favor del actor la demostración de la parte demandada de que desempeña efectivamente el actor funciones de



confianza. Probanza valorada en términos de los artículos 776, fracción II, 797, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la ley de la materia Burocrática Estatal.

DOCUMENTAL.- El cual obra a **fojas 59** del expediente original; copia simple del oficio P/197/15 consistente en copia simple de una constancia suscrita por la C. MONICA GUADALUPE ZARATE FLORES, en su calidad de Encargada del Departamento de Personal del Municipio de Rioverde, S.L.P., extendida al C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA, prueba que al no ser objetada en cuanto a su contenido y firma, se le concede valor en términos de los Artículos 776 Fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Consistente en oficio número 59/2015 de fecha 02 de octubre del 2015, que obra a **fojas 53** de los autos, donde se manifiesta textualmente: "...que a partir de esta fecha queda removido de su cargo...", se admite en los términos de su ofrecimiento, la cual le favorece a la parte actora enlazada a la documental que ofrece la parte demandada a **fojas 65**, y que le comunica la remoción a su cargo. Valorada en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

DOCUMENTAL.- Copia simple de memorándum de fecha 01 de Septiembre del 2015, dirigido al actor y signado por el C.L.S.C.A. ULISES RICARDO ROCHA ROCHA, en su carácter de Oficial Mayor, en el cual a partir del 01 de septiembre del 2015, dirigido al ING. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA, en donde se le comunica que se le asigna a la Coordinación de Desarrollo Social, puesto: Supervisor, salario diario \$532.66 donde le indicaran sus funciones, en lo referente al departamento en el que se venía desempeñando deberá hacer entrega de los pendientes a quien se le indique. Prueba valorada en términos del artículo 776 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TESTIMONIAL.- Con cargo al C. ULISES LEDEZMA SALAZAR.- Prueba que no le favorece a la parte demandada en virtud de que en la audiencia de fecha 17 de mayo del 2016, misma que corre agregada a fojas 25, en razón de que no apporto el interrogatorio correspondiente en el momento procesal oportuno de conformidad al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TESTIMONIAL.- Con cargo a los **C.C. JAVIER HAZAEL CRUZ JUAREZ y LUZ HORTENSIA LÓPEZ PINEDA.-** Prueba que no merece valor probatorio alguno en razón de que fue declarada la deserción de la prueba mediante audiencia de fecha 15 de agosto del 2016, **(foja 71)**, ante la inasistencia de los testigos, no obstante de haber sido notificados legalmente.- Valorada con fundamento en los artículos 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

CONFESIONAL.- Con cargo al **C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, se admite,** misma que obra a **fojas 84** de los autos.- Prueba que no le favorece dado que las posiciones cuyo pliego obra a **fojas 87**, no le benefician para demostrar el hecho controvertido que es demostrar que las funciones que aduce desempeñaba la parte actora son de confianza, y que no es suficiente para probar las excepciones y defensas que opone en razón de que no existe prueba que respalde las funciones que le atribuye y no le aportan elemento alguno a los hechos controvertidos, ante la negativa a las deposiciones formuladas con los números seis, siete ocho, nueve y diez, lo anterior de conformidad con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal.

TESTIMONIAL.- Con cargo a los **CC. ANA KAREN ROCHA CASTILLO, SOFIA CELINA ANDRADE QUIROZ y PATRICIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ,** misma que obra a **fojas 71** de los autos. Probanzas a las que no se les concede valor probatorio alguno ya que no quedan plenamente acreditadas las funciones de confianza que aduce desempeñaba, lo anterior de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo. Sirviendo de apoyo a lo anteriormente razonado la tesis jurisprudencial bajo la voz:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la



prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Décima Época.-Registro: 2006563.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III.-Materia(s): Laboral.-Tesis: I.6o.T. J/18 (10a).-Página: 1831.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.-Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. -Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. -Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.- Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.-Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DOCUMENTALES.- Consistentes en original del oficio **No. 59/2015** dirigido al actor y suscrito por los **LICS. ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA**, en su carácter de primer y segundo Síndicos Municipales, en el cual se aprecia en su parte inferior izquierda la Leyenda: "bajo protesta conforme al catálogo de puestos y el tabulador de sueldos, ya que no soy empleado de confianza. Recibí: 08-oct-2015.- Prueba que repercute en contra del oferente en razón de que demuestra que le fue notificado al actor la remoción al cargo y sin embargo le corresponde el débito procesal de demostrar que las funciones que desarrolla el demandante son de confianza. Valorada en términos del artículo 796 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTAL.- Original de oficio sin número, **foja 67** de fecha 26

de febrero del 2016 signado por el C. LIC. RUBEN GONZALEZ JUAREZ, copia simple de memorándum de fecha 01 de septiembre del 2015, dirigido al actor y signado por el C. L.S.C.A. ULISES RICARDO ROCHA ROCHA.-Probanza que al ser aportada por la parte actora en copia simple **foja 67**, repercute en favor de la parte demandada para demostrar que acepto el cambio a las condiciones de trabajo como se desprende de la firma y la leyenda firmo y acepto que se encuentra al lado izquierdo del escrito en mención, bajo el nombre ING. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, adminiculada a la confesión expresa y espontánea vertida en la ampliación y aclaración de la demanda vertida en el reverso de la **foja 12**, "que fue el último salario que percibió para la demandada en donde como se menciona en el punto dos fue separado el día 08 de octubre del 2015."

INFORME ADMINISTRATIVO.- Consistente en informe que solicita el oferente se requiera a la Auditoria Superior del Estado por conducto de su titular, a fin de que manifieste: **A).**- Si es verdad que con motivo de su labor fiscalizadora de la contabilidad de los entes Municipal del Estado, recibió y mantiene en su poder los recibos de nómina correspondientes al pago del salario de las quincenas del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre de 2015, de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., **B).**- Si entre los recibos previamente citados se encuentran los correspondientes al trabajador FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA; **C).**- Que precise cual fue el monto que por concepto de salario quincenal recibió el citado trabajador en los periodos del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre de 2015; **D).**- informe a esta autoridad si en los recibos citados aparece la firma del trabajador FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA. -----Prueba que no le favorece a la parte demandada, en razón de que no fue perfeccionada la prueba como se advierte a **fojas 74**, en la que el C.P. JOSE DE JESUS MARTÍNEZ LOREDO, en su carácter de Auditor Superior del estado, informa que la documentación correspondiente al municipio le fue reintegrada el 27 de abril del 2016, al H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P; Y este tribunal en **fojas 78 y 79**, provee, no ha lugar a acordar de conformidad en razón de que la prueba con que se le dio vista corresponde a un INFORME ADMINISTRATIVO, y no a un cotejo compulsiva. Probanzas que adminiculadas a los recibos de pago aportados por las parte actora y demandada de las mismas fechas y que obran a **foja 54 y 69** correspondiente a la quincena 16 al 30 de septiembre del 2015 y **fojas 55 y 68**, valoradas en conjunto al no ser objetada en cuanto a su contenido y firma y que por otro lado la parte demandada las porta, sirven para demostrar que el actor en las quincenas de referencia cobro las cantidades señaladas en



dichos recibos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Pruebas por las partes contendientes que unificadas en su valor las de la parte demandada no producen en este H. Tribunal, convencimiento a la verdad legal que la demandante sea un trabajador de Confianza en razón de que no acredita con prueba fehaciente que de conformidad con los artículos 7, 8 fracción I, 9 y 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, el actor haya desempeñado funciones de Dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o que por su naturaleza se definan como tales, y no aporfo elemento alguno para demostrar que las actividades desempeñadas por el actor, fueran clasificadas como de confianza.-

TERCERO.- Bajo ese tenor y conforme a la valoración de las pruebas y de conformidad con los artículos 841 , 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia este tribunal determina que resulta procedente la acción principal de indemnización, pago de salarios vencidos, que reclama en razón a que la parte demandada no demuestra el presupuesto principal de la acción de demostrar que se trata de un trabajador de confianza y que por lo tanto consecuentemente le opera la figura del relevo, lo anterior en base a las siguientes consideraciones: tenemos que la carga de la prueba en el presente conflicto a la parte demandada le corresponde acreditar los términos de la relación laboral que señala fue de conformidad con los artículos 10 y 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, no fue despedido injustificadamente, si no que al ser un trabajador de Confianza fue relevado del puesto de supervisor que detentaba, y que no pudo ser despedido le toca al H. Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, justificar sus excepciones, en el sentido de que el actor FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA, se desempeñaba realizando funciones de confianza, y que el día 08 de Octubre del 2015, se le comunicó de manera escrita el relevo al puesto de confianza que ostentaba y en base a lo anterior, la parte demandada para acreditar sus excepciones y defensas aporta las pruebas consistentes en confesional, con cargo al **C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA**, misma que obra a **fojas 84** de los autos, empero no le favoreció dado que las posiciones cuyo pliego obra a **fojas 87**, ante la negativa a las deposiciones formuladas con los números seis, siete ocho, nueve y diez, no le beneficiaron para demostrar que efectivamente desempeñaba el puesto de supervisor y sus funciones consistían en supervisar la realización de proyectos de obras públicas ejecutadas con el recurso ejercido por esa dependencia

municipal; revisión de planos, estimaciones y finiquitos de proveedores para eventualmente contratarse con el ayuntamiento para la ejecución de obra, proveyendo entonces de datos veraces y confiables el actor al municipio, para que este tomara la mejor decisión de aquellos contratos; dar seguimiento a las obras que se pagaban con el ramo asignado a desarrollo social y vigilar su cabal aplicación, así como verificar la existencia final, funcionamiento y resultado de las citadas obras, debiendo informar de esas labores de revisión, vigilancia y supervisión al titular de la Coordinación de Desarrollo Social, cuyo hecho controvertido era demostrar que las funciones desarrolladas por la parte actora eran de confianza, y del sumario no se desprende prueba suficiente para probar las excepciones y defensas que opone en razón de que no existe prueba que respalde las funciones que le atribuye y no le aportan elemento alguno a los hechos controvertidos, lo anterior de conformidad con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal, así como la testimonial con cargo a los CC. Ana Karen Rocha Castillo, Sofía Celina Andrade Quiroz Y Patricia Guadalupe González Hernández, misma que obra a **fojas 71** de los autos. Testimonios que no merecen valor probatorio alguno ya que no quedan plenamente acreditadas las funciones de confianza que aduce desempeñaba, pues de un estudio sistemático y detallado se desprende que dichos testigos no son uniformes en sus declaraciones, ni mucho menos acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar y no son escuetos en detallar y señalar el por que se percataron por sus propios sentidos de las supuestas funciones que pretenden atribuirle al actor, lo anterior de conformidad con el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas aportadas no son suficientes para colmar la fatiga de la carga que le impone, y opera en favor del **C. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA**, la presunción de que son ciertos los hechos narrados en su demanda al no cumplir con el H. Ayuntamiento de rioverde, S.L.P. con el débito procesal de probar la calidad del trabajador que aduce era de confianza, y que por lo tanto estaba sujeto al relevo en términos del artículo 45 de la Ley Burocrática Estatal y se reitera de las pruebas mencionadas supra líneas ninguna de ellas tiende a demostrar hechos que se encuentren en contradicción y que hagan ciertas las circunstancias de que el actor sea un trabajador de confianza, es de considerar el despido injustificado y se declara procedente su acción de indemnización de tres meses de salario, y los salarios caídos, desde la que reclama en el incisos a) y d) de su escrito de demanda, a razón del salario diario de salario diario \$532.66 (Quinientos treinta y dos pesos 66/100 M.N.) Resultando **\$47,939.00 (Cuarenta y siete mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)** de noventa días de indemnización a que se



refiere el artículo 59 de la Ley burocrática, y de salarios caídos contemplados en la fracción III del artículo 61 de la ley en cita, contados a partir del día 08 de octubre de 2015 a la fecha del despido, el día 07 de octubre de 2014.- Resultan parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por la demandante en su escrito de demanda bajo el inciso b), consistentes en salarios caídos desde la fecha del despido pero solamente hasta por un periodo de 12 meses a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago así como los intereses que se lleguen a generar sobre el importe de quince meses a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, arrojan 365 días que multiplicados por el salario diario \$532.66 suman **\$194,420.00 (ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100.M.N)**, Siendo aplicable para tal efecto la Jurisprudencia siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.

Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA, Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes.- Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS

FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera **de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época.- Registro: 2011993.- Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-
 Publicación: viernes 01 de julio de 2016 10:05 h.-
 Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 71/2016 (10a.)

SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO. Si la separación de un trabajador de confianza al servicio del Estado es ilegal, ello trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos. De ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la separación en caso de ser así. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 230/2013. José Luis Aquino Juárez. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: Francisco Rodrigo Solórzano Antonio. Amparo directo 356/2013. Alba Alcalá Díaz, por conducto de su apoderado. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: Francisco Rodrigo Solórzano Antonio. Amparo directo 424/2013. Claudia Díaz Reyes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Teresa Sánchez González. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. Amparo directo 449/2013. Verónica Morales Gallardo. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Silvino Arturo López Hernández. Amparo directo 700/2013. 25 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos.



Ponente: Alberto Gordillo Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Por lo que sumados los conceptos de condena mencionados en el considerando tercero se condena al H. Ayuntamiento Rioverde S.L.P a pagar al actor la suma total de **\$265,795.00 (doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100.M.N).**

SEGUNDO.- También forma parte de la Litis, lo reclamado por el actor, en el punto número uno de los hechos de la demanda en lo referente a la reclamación que hace el actor, en lo que atañe al salario que aduce percibía por la cantidad de \$9,066.90 a la quincena, y que se le rebajo el sueldo en forma injustificada a partir de la primera quincena de septiembre sobre la cantidad de \$7,990.00, por lo que demanda el pago de dicha diferencia.

A lo que la demandada controvierte al respecto y señala es falso que se le haya reducido su salario en la forma y la fecha que precisa, ya que al momento de comunicársele su designación como supervisor en el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P, el 01 de septiembre del 2015, firmo de conformidad tal designación y acepto en ese tenor las condiciones a su puesto, incluido en ello lo atinente al salario que a esa categoría le corresponde.

Ahora bien la parte demandada H. Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., apporto la documental de copia simple de memorándum de fecha 01 de Septiembre del 2015, dirigido al actor y signado por el C.L.S.C.A. ULISES RICARDO ROCHA ROCHA, en su carácter de Oficial Mayor, dirigido al ING. FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ GOVEA, en donde se le comunica que a partir del 01 de septiembre del 2015, se le asigna a la Coordinación de Desarrollo Social, puesto: Supervisor, salario diario \$532.66 donde le indicaran sus funciones, en lo referente al departamento en el que se venía desempeñando deberá hacer entrega de los pendientes a quien se le indique. Probanza que al ser aportada por la parte actora en copia simple **foja 67**, repercute en favor de la parte demandada para demostrar que acepto el cambio a las condiciones de trabajo como se desprende de la firma y la leyenda firmo y acepto que se encuentra al lado izquierdo del escrito en mención, bajo el nombre ING. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, adminiculada a la confesión expresa y espontánea vertida en la ampliación y aclaración de la demanda vertida en el reverso de la **foja 12, "que fue el último salario que percibió para la demandada en donde como se menciona en el punto dos fue separado el día 08 de octubre del 2015."**

Por lo tanto es improcedente el pago de las diferencias salariales que reclama el demandante en razón de que no fue reducido el

salario que venía percibiendo en razón de que acepto las nuevas condiciones de trabajo que le fueron notificadas en la designación del puesto de supervisor con las condiciones inherentes al mismo. Quedando firme el salario diario \$532.66, controvertido, para la cuantificación de las condenas que resulten procedentes.- Sirve de apoyo lo anterior el criterio que reza:

SALARIO, CONSENTIMIENTO TACITO DE SU REDUCCION.

Si una empresa comunica al trabajador que va a reducir el importe de los salarios de que disfrutaba, y aquél no sólo manifiesta su inconformidad, **sino que firma, sin reserva alguna, los recibos por la cantidad que mensualmente se le entrega como su sueldo, reconoce así en unos documentos suscritos por el propio trabajador que la cantidad mencionada es la que le correspondía percibir por el concepto de empleo que tenía a su cargo.**

Amparo directo en materia de trabajo 5842/39. Fernández Arturo. 28 de agosto de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza.

Quinta Época.- Registro digital: 378048.- Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXV.- Materia(s): Laboral.- Página: 2768

Por otro lado, al haberse allanado en la contestación de demanda la institución demandada, se le condena al pago proporcional de la prestación de Aguinaldo, que resulta 281 días transcurridos por 50 que tiene derecho entre 365 días del año resultan 38 que multiplicados por el salario diario de salario diario \$532.66 se condena a pagar la cantidad de **\$20,241.00 (veinte mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)** Al actor por el año 2015, y al no existir en autos prueba fehaciente de que haya cumplido con el pago de la prima vacacional de conformidad al artículo 34 de la Ley Federal del Trabajo, por concepto de prima vacacional proporcional del día 01 de enero al 08 de octubre del 2015, que corresponde 281 días transcurridos, multiplicados por ocho días equivalente al 40%, resultan 2248, dividido entre 360, le tocan 6 multiplicados por el salario diario de \$532.66 resultan **\$3,195.00 (tres mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)** Por lo que se le condena al pago de dicha cantidad.

CUARTO.- Se absuelve del pago de los reclamos enmarcados en el inciso b y c de seis meses de salario por el primer año de servicios prestados y por concepto de veinte días por cada año de servicios prestados, lo anterior en virtud de que, para que dicha indemnización sea procedente, el actor debe ejercitar la acción de Reinstalación y que ésta sea procedente y se deba de eximir al demandado de su cumplimiento por encontrarse el actor en alguno de los supuestos que señala el artículo 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es decir que sea un trabajador con una antigüedad




inferior a un año, ser de confianza y/o eventual, lo cual en las especie no ocurre, dado que el actor optó por la acción indemnizatoria


En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, y 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resuelve en los siguientes Términos.-


PRIMERO.- El C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ GOVEA, acreditó parcialmente su acción principal de Indemnización Constitucional, y sus acciones accesorias y la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.** no acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE S.L.P.**, a pagar al actor la cantidad del gran total de **\$265,795.00 (doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100.M.N)**, en los términos del considerando tercero y se le absuelve de las prestaciones contenidas en los incisos B), C), en los términos de su respectivo considerando.-

----- ASÍ, EN SESIÓN DE PLENO. SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EL PRESENTE PROYECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C. C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. -----


LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE


LIC. JOSÉ LUÍS GARCÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO


TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA



**LIC. MARÍA DEL ROCÍO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO**



**LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**



**DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**



**LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARIA**